

BANDO DEL CAPITAN GENERAL SOBRE COMO SE DEBEN DE LLENAR LAS CEDULAS DE IDENTIDAD DE LOS COLONOS CHINOS. 1855

1002

No. 763

RS

# DON JOSE GUTIERREZ DE LA CONCHA,

Gobernador Capitan general, General en Jefe del Ejército de la Isla &c. &c.

El Real Decreto de 22 de Marzo de 1854 previene en su disposicion última, que el Gobierno Superior Civil de esta Isla adopte las disposiciones convenientes para que todos los años se formen ó rectifiquen los padrones de los colonos residentes en ella. Para poder dar cumplimiento á aquella Soberana Resolucion, y con el doble objeto de facilitar el ejercicio de la Inspeccion y vigilancia que á este gobierno superior civil corresponde, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Se abrirá en la Secretaría del Gobierno Superior civil un registro de Colonos, en el cual constará el sexo de cada cual, su edad, nacion, estado, trabajo á que estuviere dedicado, tiempo de su contrata con el empresario, y de su cesion al patron por cuya cuenta trabaje; y el nombre, profesion y domicilio de uno y otro.

Art. 2.º A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el artículo 1.º y devengarán en su expedicion dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 3.º Estas cédulas arregladas al modelo adjunto, se entregarán por la Hacienda pública en el mes de Octubre á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, los cuales las expedirán y devolverán terminado cada semestre las hojas sobrantes.

Art. 4.º Si alguna cédula se extraviare ó destruyere deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan, en la forma que se indica en el artículo 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Art. 8.º Estas cédulas servirán de documentos de seguridad y ademas, de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viaje sin licencia expresa suya, que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento y mostrarlo á toda autoridad ó agente de Policia que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viaje para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.º Si algun colono fuere hallado sin cédula deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10. Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio así como de si exhibió ó no la cédula respectiva para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada, la multa que corresponda. Igualmente se dará cuenta al Gobierno Superior Civil si no se averiguare el patrono, ó éste no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11. Los gastos causados por la detencion del colono serán abonados en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada, por el patrono. Si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva, en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.

Art. 12. Se asigna á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores el 4 por ciento del importe de los derechos que por razon de estas cédulas recauden en sus respectivas Jurisdicciones.

Artículo último. Las cantidades procedentes de la expedicion de estos documentos una vez rebajadas las cuotas referidas, ingresarán en Cajas Reales.

Habana 5 de Junio de 1855.

José de la Concha.

DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1855.

Artículo 2.º  
A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedicion dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.º  
Si alguna cédula se extraviare ó destruyere, deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º  
Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º  
La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º  
Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

AÑO DE

JURISDICCION DE

CEDULA á favor del colono varon natural del pueblo de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ de edad de \_\_\_\_\_ de estado \_\_\_\_\_ y dedicado á \_\_\_\_\_ en virtud de contrato verificado por \_\_\_\_\_ tiempo de \_\_\_\_\_ años con D. \_\_\_\_\_ el cual le cedió por \_\_\_\_\_ á D. \_\_\_\_\_

SEÑAS PERSONALES.

Color.....  
Estatura.....  
Señas particulares.....

Vale 2 rs. fs. *Firma de la autoridad.*

Pasa con mi licencia á

Art. 8.º  
Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y ademas de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viaje sin licencia expresa suya que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarlo á toda autoridad ó agente de policia que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viaje para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.º  
Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no biere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.º  
Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó no la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada, la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.º  
Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada, por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.

No pudiendo dilatarse la formacion de registro á que se refiere el decreto anterior, las cédulas que en él se crean se expedirán este año en el mes de Agosto, causando sus efectos desde 1.º de Setiembre, á cuya época deberán todos los colonos hallarse provistos de ellas, hasta 30 de Noviembre del año próximo.—Habana 5 de Junio de 1855.—José de la Concha.

1800

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name.

Large area of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.